



Russell Tribunal on Palestine

With the support of
The Bertrand Russell Peace Foundation Ltd

EL DERECHO DEL PUEBLO PALESTINO A LA LIBRE DETERMINACIÓN

De **Madjid Benchikh**, profesor emérito de la Universidad de Cergy-Pontoise (Paris Val d'Oise), ex decano de la Facultad de Derecho de Argel¹

El derecho de los pueblos a decidir por ellos mismos, o derecho a la libre determinación, hace tiempo que está reconocido como regla fundamental del derecho internacional. Efectivamente, los artículos 1 §2 y 55 de la Carta de las Naciones Unidas codifican esta regla, fijando como objetivo de las Naciones Unidas «fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos...».

Al aplicar la Carta, la Asamblea General de las Naciones Unidas adopta, el 14 de diciembre de 1960, la resolución 1514 (XV) que subraya que «todos los pueblos tienen un derecho inalienable a la plena libertad, al ejercicio de su soberanía y a la integridad de su territorio nacional». Esta resolución confirma, según la Carta, que «todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación; en virtud de este derecho, determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural [...] todo intento encaminado a quebrantar total o parcialmente la unidad nacional y la integridad territorial de un país es incompatible con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas».

La resolución 2625 (XXV), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 24 de octubre de 1970, confirma la «codificación» del «principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos».

Numerosos tratados o resoluciones adoptados entre Estados o bajo la égida de organizaciones internacionales recuerdan y refuerzan esta regla que aparece de este modo como una regla esencial o incluso imperativa, como lo subraya la Comisión de Derecho Internacional. Añadiremos también que los dos pactos internacionales relativos a los derechos civiles y políticos y a los derechos económicos, sociales y culturales de 1966 recuerdan que «todos los pueblos tienen el derecho a la libre determinación. En virtud de este derecho, determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural».

En referencia a esta regla fundamental del derecho internacional contemporáneo, el pueblo palestino lleva a cabo desde hace tiempo, particularmente desde la división decidida por la resolución 181 de la Asamblea general de las Naciones Unidas del 29 de noviembre de 1947, una lucha resuelta para ejercer su derecho a la libre determinación.

Así pues, el pueblo palestino ha impuesto sobretodo con sus luchas el reconocimiento formal de su derecho por parte de la Comunidad Internacional e incluso por parte de Israel a partir de los acuerdos de Oslo de 1993-1995. Pero veremos que este reconocimiento está limitado o

¹ Traducido por Pol Gallart y Maria Verdaguer.

contrariado por numerosos obstáculos y violaciones del derecho internacional iniciados por Israel para impedir su materialización en un Estado soberano (1ª parte). También hará falta ver que el derecho a la libre determinación del pueblo palestino no se hubiera podido hecho fracasar si algunas grandes potencias no hubieran decidido apoyar a Israel y salvaguardar su impunidad. Conviene al respecto examinar la parte de responsabilidad de la Unión Europea (2ª parte), aunque este examen no quiere atenuar la parte decisiva de los Estados Unidos de América en las violaciones del derecho internacional por parte de Israel, i sobretudo en la impunidad de ese Estado.

1. Las múltiples violaciones del derecho a la libre determinación del pueblo palestino por parte de Israel.

Antes de abordar las violaciones del derecho a la libre determinación del pueblo palestino, hará falta recordar que la Organización de las Naciones Unidas, numerosos Estados y otras instituciones del derecho internacional, e incluso por Israel en el marco de los acuerdos de Oslo, particularmente en los acuerdos israelo-palestinos del 28 de setiembre de 1995, reconocieron este derecho de modo explícito para el pueblo palestino.

1.1 El reconocimiento del derecho del pueblo palestino a la libre determinación

La lucha del pueblo palestino ha permitido a dicho pueblo alcanzar el reconocimiento de su derecho a la libre determinación. Esta lucha y este resultado se inscriben de ese modo en la línea de las contribuciones que han permitido la transformación del derecho internacional y las conquistas de derechos gracias a los movimientos de liberación nacional. Varias resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas u otras organizaciones internacionales reconocen muy claramente el derecho del pueblo palestino a la libre determinación. No es necesario citarlas todas; bastará con remitirse a los esfuerzos del Comité desde 1975 para que se ejerzan los derechos inalienables del pueblo palestino y con recordar las últimas resoluciones de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad.

Como en otras muchas ocasiones, la Asamblea General de las Naciones Unidas reafirmó, el 18 de diciembre de 2009 (A/64/438), «el derecho del pueblo palestino a la libre determinación». Pero la Asamblea General ha explicitado asimismo el derecho a la libre determinación haciendo hincapié en el derecho de este pueblo a un Estado independiente y en la necesidad de preservar su unidad y la continuidad y la integridad de su territorio, incluido Jerusalén Este.

También el Consejo de Seguridad, aunque más lento y más reticente a decidirse por el reconocimiento del derecho a la libre determinación del pueblo palestino teniendo en cuenta las políticas de apoyo a Israel adoptadas por los EEUU y por algunos miembros europeos permanentes, ha adoptado sin embargo varias resoluciones en las que reconoce el derecho a un Estado a favor del pueblo palestino. La resolución 1850 (2008) adoptada el 16 de diciembre de 2008 es muy explícita. El Consejo de Seguridad «reitera su visión de una región en que dos Estados democráticos, Israel y Palestina, vivan uno al lado del otro en paz y dentro de fronteras seguras y reconocidas». «Acoge con satisfacción la declaración que formuló el Cuarteto el 9 de noviembre de 2008» y pide que se respeten las obligaciones que se derivan de la Hoja de Ruta y del Acuerdo de Annapolis. «Exhorta a todos los Estados y organizaciones internacionales a que [...] apoyen al Gobierno palestino, que se ha comprometido a cumplir los principios del Cuarteto y la Iniciativa de Paz Árabe y respeta los compromisos de la Organización de Liberación de Palestina». El Consejo de Seguridad afirma «que la paz duradera sólo puede basarse en un compromiso permanente de reconocimiento mutuo, sin

violencia ni terrorismo, así como en la solución bilateral, e inspirarse en los acuerdos y las obligaciones anteriores».

La Asamblea General y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas no sólo han afirmado repetidas veces el derecho a la libre determinación del pueblo palestino, sino que también han dado un contenido preciso a este derecho pidiendo la formación y el reconocimiento de un Estado Palestino independiente con Jerusalén Este como capital, la integridad y la continuidad del territorio palestino en base a la resolución 242 del Consejo de Seguridad, y la apertura de negociaciones para la realización de estos derechos.

Es sabido que la resolución 242 del 22 de noviembre de 1967 se basa concretamente en la Carta de las Naciones Unidas, y especialmente en el artículo 2 de la misma, que prohíbe «recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas». Esta resolución «afirma que el acatamiento de los principios de la Carta requiere que se establezca una paz justa y duradera en el Oriente Medio, la cual incluya la aplicación de los dos principios siguientes:

- i) Retiro de las fuerza armadas israelíes de territorios que ocuparon durante el reciente conflicto;
- ii) Terminación de todas las situaciones de beligerancia o alegaciones de su existencia, y respeto y reconocimiento de la soberanía, integridad territorial e independencia política de todos los Estados de la zona y su derecho a vivir en paz dentro de fronteras seguras y reconocidas y libres de amenazas o actos de fuerza».

Esta resolución es de una importancia capital por al menos dos razones. Por un lado, prohíbe recurrir a la fuerza y por ello pide que Israel se retire de los territorios ocupados durante la guerra de junio de 1967; por otro lado, servirá como base para determinar el asentamiento territorial del Estado Palestino, salvo en lo que concierne a los acuerdos a los que lleguen ambas partes. Por consiguiente, el derecho a la libre determinación debe ejercerse en los territorios palestinos de Cisjordania, incluido Jerusalén Este, y en la Franja de Gaza, tal y como estaban configurados antes de la guerra de junio de 1967.

También es importante señalar que la Asamblea General y el Consejo de Seguridad han afirmado repetidas veces que la ciudad de Jerusalén Este no está reconocida como parte de la capital israelí (Resolución A/64/L24). Según las resoluciones de las Naciones Unidas, apoyadas y retomadas por distintos Estados y organizaciones internacionales, Jerusalén Este forma parte de los territorios palestinos en los que el pueblo palestino tiene el derecho de ejercer su libre autodeterminación. A título de ejemplo, las resoluciones 55/50 del 1 de diciembre del 2000 de la Asamblea General y la resolución 478 del Consejo de Seguridad del 20 de agosto de 1980 rechazan la pretendida «ley básica» de Jerusalén y la proclamación de Jerusalén como capital de Israel. El Consejo de Seguridad incluso ha «exhortado a los Estados que han establecido misiones diplomáticas en Jerusalén a retirar estas misiones». Veinte años después, la anteriormente citada Resolución 55/50 recuerda a estos Estados que deben ajustarse a la resolución 478 (1980) del Consejo de Seguridad.

La Unión Europea también ha afirmado este reconocimiento del pueblo palestino y de su derecho a la libre determinación para formar un Estado soberano dentro de las fronteras de los territorios ocupados en 1967 con Jerusalén como capital. Como veremos, sea cual sea el aspecto positivo de este reconocimiento, esta organización no extrae de ello las consecuencias políticas y jurídicas que permitirían llevar a Israel a respetar las resoluciones del Consejo de Seguridad, de la Asamblea General de las Naciones Unidas y de la Unión Europea.

1.2. Violaciones del derecho a la libre determinación del pueblo palestino por parte de Israel.

Durante mucho tiempo el Estado de Israel ha rechazado cualquier contacto con los palestinos y ha negado cualquier representatividad a la Organización de Liberación de Palestina. A pesar de los tratos secretos, cabe esperar el éxito de las negociaciones secretas de Oslo, y concretamente la carta del 9 de setiembre de 1993 del Primer Ministro israelí, por lo que ésta indica: «el gobierno de Israel ha decidido reconocer a la OLP como el representante del pueblo palestino y comenzar negociaciones con la OLP dentro del proceso de paz del Oriente Medio», pero este reconocimiento de la OLP no expresa claramente el derecho del pueblo palestino a la libre determinación.

Los acuerdos de Oslo, incluido por supuesto el Acuerdo Temporal del 28 de setiembre de 1995, son, como se ha dicho (*Annuaire français de droit international*, 1995), muy pocos en referencias directas al pueblo palestino y al derecho del pueblo palestino. Solamente tras la insistencia de Arafat y su amenaza con no firmar el Acuerdo Temporal en Washington, se introdujo la expresión «OLP representante del pueblo palestino» en el Acuerdo. En efecto, el Acuerdo Temporal está considerado un acuerdo internacional. Los compromisos contraídos por las partes son los que contraen habitualmente las instituciones de derecho internacional. El Acuerdo abre con un título al más puro estilo de las negociaciones con vistas a llevar a cabo la liberación nacional: «el gobierno de Israel y la Organización de Liberación de Palestina, OLP, representante del pueblo palestino». Todo transcurre como si el Acuerdo Temporal y todo lo que llamamos Proceso de Oslo fueran una etapa en el proceso de liberación, y por lo tanto una fase de la aplicación del derecho a la libre determinación del pueblo palestino.

Efectivamente, la constitución de una «Autoridad palestina» prefigura una suerte de Estado, y el «Ejecutivo» palestino con un «Presidente» da la apariencia de un gobierno, del mismo modo que la creación de un «Consejo» palestino elegido parece un parlamento. Estos acuerdos permiten superar una etapa en el ejercicio del derecho a la libre determinación no sólo porque se establecen instituciones palestinas representativas sino también porque estas instituciones disponen de una jurisdicción tanto sobre las poblaciones palestinas como sobre los territorios de Cisjordania y Gaza tal y como estaban configurados antes de la ocupación de junio de 1967. Algunas de las soluciones adoptadas por el Acuerdo Temporal de 1995 (ver artículo 11§2) por lo que concierne a la jurisdicción territorial de la Autoridad, la integridad y la unidad del territorio expresan una visión conforme al ejercicio habitual del derecho a la libre determinación. En el mismo sentido, favorable al ejercicio del derecho a la libre determinación, podemos interpretar las disposiciones de este Acuerdo relativas a las elecciones «legislativas del Consejo y a la elección del Presidente de la Autoridad».

Sin embargo, estos acuerdos solamente expresan una reticencia de orden terminológico respecto al ejercicio del derecho a la libre determinación del pueblo palestino. Las violaciones por parte de Israel del derecho internacional general y del derecho internacional convencional, en el caso de las violaciones de los acuerdos de Oslo, ya están en estado latente en las cláusulas del Acuerdo Temporal de 1995. La continuación de la ocupación militar, el recurso a la fuerza, la colonización y la construcción del muro en los territorios palestinos ocupados son claramente atentados a las reglas de derecho internacional general y a la Carta de las Naciones Unidas.

Las dificultades y los obstáculos con los que se encuentra el pueblo palestino para ejercer su derecho a la libre determinación, evidentemente vinculados a la relación de fuerzas con presencia en el terreno y en el plano internacional, también se inscriben en las disposiciones del Acuerdo Temporal. Varias cláusulas expresan el rechazo israelí de aplicar el derecho del pueblo palestino a la libre

determinación. Israel nunca ha reconocido de manera franca y explícita el derecho a la libre determinación del pueblo palestino.

Algunas disposiciones del Acuerdo Temporal que expresan las posiciones israelíes son sin lugar a dudas violaciones del derecho internacional. Varias cláusulas baten en brecha el reconocimiento de la competencia palestina sobre «los territorios ocupados» a pesar de que reconozcan la integridad territorial. A la Autoridad palestina se le atribuye una jurisdicción que no puede ejercer *de facto*. Israel continúa ejerciendo competencias no transferidas expresamente, yendo de ese modo en contra del derecho internacional de la descolonización aceptado por las Naciones Unidas. Por otro lado, los ciudadanos israelíes que residen en Palestina no dependen de la jurisdicción palestina, lo cual recuerda a las tristes «capitulaciones» que ciertos Estados europeos imponían a los Estados vencidos durante el siglo XIX. Esta disposición atenta aún más contra el derecho internacional contemporáneo, ya que el hecho de que no estén desmanteladas todas las colonias israelíes trae consigo un germen de conflictos y de dominación. Desde este punto de vista, al no poner fin claramente a la colonización y al no aceptar la jurisdicción palestina sobre los israelíes residentes, Israel viola un punto esencial del derecho a la libre determinación del pueblo palestino, tanto impidiéndole disponer de todas sus tierras como situando a sus ciudadanos por encima de la ley palestina. Lo que se encontraba en estado latente en el Acuerdo Temporal por desgracia ha sido puesto en práctica por Israel al multiplicar las autorizaciones de creación y de extensión de colonias en territorio palestino o al avalar las iniciativas particulares de los colonos.

El Acuerdo Temporal da a entender en varios de sus artículos que las cuestiones territoriales se regularán en un estatuto definitivo ulterior. El Acuerdo prevé entonces que puedan haber «excepciones» al principio de la integridad territorial, lo cual constituye un rechazo a la sencilla aceptación de restituir al pueblo palestino de todos los territorios ocupados en 1967, conforme a las Resoluciones 242 y 338 del Consejo de Seguridad. Se trata no sólo de la violación de las resoluciones del Consejo de Seguridad sino sobretodo de reglas fundamentales del derecho internacional que prohíben recurrir a la fuerza y a la adquisición de territorios por medio de la guerra (artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas).

Israel se ha apresurado a violar el Acuerdo Temporal impidiendo de este modo la aplicación del derecho a la libre determinación. Tenemos como ejemplos las intrusiones militares inopinadas y brutales en los territorios palestinos, el arresto de palestinos, específicamente de personalidades elegidas: varios ministros o diputados palestinos han sido encarcelados. También encontramos los distintos abusos de las fuerzas israelíes en lo que concierne al avituallamiento de la población, la circulación de personas, el control de los derechos de aduanas, el rechazo a autorizar la construcción de alojamientos o granjas, o el rechazo a autorizar exportaciones de mercancías. En resumen, en vez de ejecutar el Acuerdo Temporal de buena fe, conforme a la Carta de las Naciones Unidas y a la Convención de Viena de 1969 sobre el derecho de los tratados, Israel ha actuado de un modo que desnaturaliza y viola dicho tratado poniendo fin así al proceso de libre determinación que debería impulsar. Contrariamente, con sus acciones, Israel ha utilizado los límites y las graves insuficiencias que encierra el Acuerdo para poner fin al mismo.

De su rechazo a admitir de manera expresa el derecho a la libre determinación del pueblo palestino, de su rechazo a un Estado palestino soberano como consecuencia indispensable del ejercicio del derecho a la autodeterminación, y de sus intervenciones violentas contra las poblaciones y las instituciones palestinas, particularmente contra Gaza en diciembre de 2008 y enero de 2009, resulta la violación deliberada por parte de Israel del derecho internacional —que sirve como fundamento al ejercicio del derecho a la libre determinación— y de los Acuerdos de Oslo, incluido el Acuerdo

Temporal, que constituyen el derecho internacional que rige las relaciones entre las dos partes durante un período temporal.

De ese modo han fracasado las numerosas resoluciones de las organizaciones internacionales y el posicionamiento de los Estados que apelan al reconocimiento y al ejercicio del derecho a la libre determinación del pueblo palestino, y particularmente a la edificación de un Estado soberano con Jerusalén Este como capital. La comunidad internacional parece impotente para hacer respetar las reglas internacionales más fundamentales. Israel, Estado nuevo, que dispone de una superficie, de una población y de recursos naturales y económicos propios limitados, dispone de un ejército y de equipamientos militares sofisticados que las potencias industriales ponen a su disposición violando las reglas y el código de buena conducta que ellas mismas han establecido. Sin temer las protestas de las grandes potencias, Israel puede construir la bomba nuclear y abastecer a su ejército y a sus servicios secretos con medios sofisticados, incluso con armas de destrucción masiva. Israel puede no respetar las reglas más incontestables del derecho internacional sin que sus violaciones comporten alguna sanción. A pesar de las distintas agresiones y de las ocupaciones de territorios por la fuerza contra los Estados vecinos o contra el pueblo palestino, a pesar de la falta de respeto al juicio de la Corte Internacional de Justicia relativo a la construcción del Muro en territorios palestinos, a pesar de las denuncias de las organizaciones internacionales de defensa de los derechos humanos delante de las prácticas de tortura, de arrestos arbitrarios, de bombardeo de la población civil, de ejecuciones extrajudiciales y de destrucción de casas de poblaciones palestinas; a pesar de las abrumadoras constataciones del informe Goldstone, incluido en lo que concierne a los crímenes de guerra, Israel puede pasar por alto las reglas fundamentales del derecho internacional sin ninguna sanción. Israel dispone de una impunidad que le «permite» violar, sin consecuencias perjudiciales para sus intereses, las reglas del derecho internacional.

Esta situación excepcional de Israel en el orden internacional se explica por las condiciones que envuelven la opresión de las poblaciones judías en Europa, sobretudo entre las dos guerras mundiales y durante el periodo nazi, y el nacimiento del sionismo que ha conducido a la creación del Estado de Israel impulsado por potencias europeas y los Estados Unidos, con el acuerdo de la URSS. A partir del momento en que, por estas razones, las grandes potencias decidieron crear el Estado de Israel, según ellas éste debe evitar que se pueda volver a repetir cualquier atentado o opresión de los judíos. La seguridad del «Estado judío», concebido para llevar a cabo este objetivo, se situó a partir de aquel momento por encima de cualquier regla del derecho internacional.

Aunque existen distintas concepciones de la seguridad y del respeto de los derechos de los judíos en el mundo y de la seguridad de los Israelíes y de su Estado, todo transcurre como si, a pesar de algunas contestaciones, particularmente de la Unión Europea y de sus Estados Miembro, las políticas y las medidas definidas por el gobierno israelí deban primar por delante de cualquier otra consideración jurídica. Israel adquiere de este modo un estatus especial que le permite situarse a parte del orden internacional. Desde esta perspectiva, hace falta resituar el apoyo de los Estados Unidos que, como primera potencia mundial, es el más determinante, pero también el importante apoyo de la Unión Europea y de sus Estados Miembro. Aunque debemos conservar en mente el papel esencial y decisivo de los Estados Unidos en lo que concierne al respeto del derecho a la libre determinación del pueblo palestino y al establecimiento de la paz en el Medio Oriente en comparación al papel de cualquier otra potencia, es útil poner sobre la mesa las políticas de la Unión Europea y mostrar su implicación en la violación del ejercicio del derecho a la libre determinación del pueblo palestino.

2. Las responsabilidades de la Unión Europea en la violación del derecho del pueblo

palestino a la libre determinación

Puede parecer paradójico querer destacar las irresponsabilidades de la Unión Europea (UE) y de algunos de sus Estados miembros en la violación del derecho a la libre determinación del pueblo palestino cuando varias resoluciones y declaraciones de los órganos de esta organización se desmarcan de la posición de Israel, o incluso condenan algunas de sus políticas y medidas de fuerza, de represión y de violación del derecho internacional.

Sin embargo, un análisis más preciso de las resoluciones de la UE y de las políticas y las medidas realmente adoptadas por esta organización y por algunos de sus miembros, muestra incumplimientos importantes en relación a las obligaciones de esta organización y/o de algunos de sus miembros, tanto en el marco de la Naciones Unidas como en el del Acuerdo de Asociación adoptado con Israel. Pero no se trata aquí de revelar todos los incumplimientos de la organización y de cada Estado miembro en relación al conflicto entre Israel y Palestina u otros países de Oriente Medio. Nosotros denunciaremos esencialmente las políticas que suponen un acto de violación del derecho a la libre determinación del pueblo palestino. Aunque debemos animar a la UE a apoyar al pueblo palestino en su lucha por el ejercicio del derecho a la libre determinación y a condenar todas las violaciones del derecho internacional cometidas por Israel, también es necesario, con un espíritu constructivo, hacer notar las responsabilidades e incumplimientos de esta organización y de algunos de sus Estados miembros cuando se trata de aplicar tanto las resoluciones de sus propios órganos como las del Consejo de Seguridad.

Esta posición es aún más necesaria por ser la UE una potencia económica y política de primer plano, capaz de influir en la solución del conflicto e incluso de dificultar, incluso impedir o sancionar, las violaciones del derecho internacional. Es un actor importante de la escena internacional y además miembro del Cuarteto. Analizaremos sucesivamente las políticas de la UE o de algunos de sus miembros más importantes en lo que respecta al derecho a la libre determinación del pueblo palestino, primero en el marco de las Naciones Unidas y a continuación en el marco de los órganos de la organización, sobretodo en la ejecución del Acuerdo de asociación con Israel.

2.1 Los incumplimientos de la UE y de algunos Estados miembros de la UE en el marco de la ONU

Todo el mundo conoce el lugar y el papel del Consejo de Seguridad en la defensa de la paz y la seguridad internacional. Nosotros hemos recordado que varias resoluciones del Consejo piden la evacuación de los territorios ocupados por Israel (Resoluciones 242 y 338), la creación de un estado palestino independiente y viable al lado del estado de Israel, el cese del uso de la violencia en Gaza, el respeto por los derechos humanos, y la anulación de las medidas ilegales de Israel en Jerusalem Este: Resoluciones 1397(2002), 1515(2003), 1860(2008), 1860(2009). Pero en lo esencial, estas resoluciones no se han hecho efectivas. Una de las razones de esta situación reside en el hecho de que las resoluciones no se adoptaron en el marco del Capítulo VII de la Carta de la Naciones Unidas, cuya aplicación permite emprender sanciones políticas, diplomáticas o militares contra los autores de las violaciones de la paz y la seguridad internacional.

Dos Estados miembros de la UE son miembros permanentes del Consejo de Seguridad y tienen la capacidad de proponer y de poner en el orden del día el uso del Capítulo VII para debatir y adoptar medidas de sanción contra las políticas israelitas que atentan contra la paz y la seguridad internacional. La ocupación de los territorios, los atentados contra el estatus de Jerusalem Este, los bombardeos contra la población de Palestina, Siria y Líbano, las violaciones masivas de los derechos humanos contrarias a la convención de Ginebra de 1949 y de los dos pactos de las Naciones Unidas en relación con los derechos humanos de 1966, son cuestiones sobre las que el Consejo de Seguridad tiene competencia para reunirse en el marco del Capítulo VII. La misma UE

nunca ha intentado por la vía diplomática, a nivel interno o en el marco de las Naciones Unidas, obtener el compromiso de sus miembros o de la Comunidad Internacional con un proceso de sanciones o de amenazas de sanción para poner fin a las ya citadas violaciones de Israel.

En el marco de los trabajos de las Naciones Unidas relativos a temas que afectan al derecho a la libre determinación, la UE y muchos de sus miembros, en ocasiones desmarcándose del apoyo incondicional de los EEUU a Israel, intentan evitar sanciones o medidas vinculantes que puedan molestar a Israel. Las resoluciones del Consejo de Seguridad se dirigen a menudo a todas las partes, incluyendo al pueblo de Palestina víctima, como si éste, al resistirse a la negación de sus derechos y especialmente a la violación de su derecho a la libre determinación cometiera violaciones comparables a las del ocupante israelí. Eso sí, sea cual sea el motivo, esta diplomacia de la UE revierte siempre en prolongar el Status Quo establecido sobre la base del recurso a la fuerza y a la violación del derecho del pueblo palestino a la libre determinación. Al poner en el mismo plano legal al agresor israelino y al agredido palestino, la UE y algunos de sus miembros contribuyen, por la manipulación de los hechos, a la violación del principio de buena fe que debe gobernar la aplicación de las reglas del derecho internacional, conforme a la Carta de las Naciones Unidas (art. 2 §2) y a la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969 (art. 26).

Sin embargo, la UE ha actuado en varias ocasiones de forma activa y decidida contra las agresiones de Serbia en Bosnia y Kosovo y en el conflicto entre Georgia y Rusia. Durante el conflicto en Georgia, la UE lanzó una misión de investigación (Decisión del Consejo del 2 de diciembre 2008) en vista a "investigar los orígenes y el desarrollo del conflicto en Georgia, bajo el prisma del derecho internacional, de la ayuda humanitaria y de los derechos humanos, y de las acusaciones hechas en este contexto, incluyendo alegaciones por crímenes de guerra." (Sobre estos temas, ver los informes de varias ONG, entre ellas Amnistía Internacional, Oxfam Internacional, Pax Christi Internacional, REMDH, y otras. en *La posición de la UE sobre el proceso de paz en Oriente Medio: contradicciones principales*, setiembre 2009)

2.2 Las responsabilidades de la UE en el marco de las resoluciones de esta organización y del Acuerdo de asociación con Israel.

Varias resoluciones de los órganos de la UE, principalmente el Parlamento, el Consejo de Ministros y el Consejo de la Unión, han adoptado resoluciones que anuncian condenas a las políticas israelitas. Así es como algunas resoluciones del Consejo de la UE han condenado la ocupación de territorios por la fuerza, la colonización de tierra palestina, la construcción del muro de separación, el bloqueo de Gaza y los bombardeos de este territorio. (Ver la resolución del Consejo de la UE del 15 de junio 2009 y las resoluciones del Consejo del 12 de diciembre 2004 en relación al muro, las conclusiones del Consejo del 17 y 18 de junio 2004 en relación a la implantación de colonias, etc.)

Desde el Consejo europeo de Venecia en 1980, la UE pide que el derecho a la libre determinación del pueblo palestino se concretice con la creación de un estado palestino. En 1999, el Consejo europeo pide que se cree el estado palestino sobre la base de los territorios ocupados en 1967. El Consejo europeo de Sevilla del 21 y 22 de junio 2002 se pronunció en el mismo sentido. Al aceptar ser miembro del Cuarteto, la Unión europea tiene la responsabilidad de actuar para concretizar la creación de un estado palestino soberano. El principio de buena fe obliga a la UE y a los Estados miembros a mantener la coherencia entre, por un lado, las decisiones y las declaraciones públicas en las que se amparan y las responsabilidades aceptadas como miembro del Cuarteto y del Consejo de Seguridad y, por otro lado, las acciones políticas, diplomáticas y jurídicas que adoptan. La UE jamás ha adoptado acciones que permitan la concretización de políticas en relación a la creación de un estado palestino.

Más, al contrario, la UE ha actuado, por medio de algunas de sus políticas, en la dirección opuesta al principio del derecho a la libre determinación del pueblo palestino. Efectivamente, después de los resultados de las elecciones legislativas del Consejo palestino, que dieron la mayoría al movimiento Hamás, la UE formuló unas exigencias que convertían deliberadamente en fracaso la voluntad del pueblo palestino, como si éste no pudiera expresarse si no es en el sentido de los intereses y el punto de vista extranjeros. Negando la voluntad de los electores palestinos y rechazando la formación de un gobierno de unión nacional entre el OLP y Hamás, la UE se sometió a las exigencias israelitas y violó el principio y el contenido del derecho a la libre determinación del pueblo palestino.

Además, la UE ha actuado de manera discriminatoria en varios campos sensibles para el ejercicio del derecho a la libre determinación. En el marco del Cuarteto y fuera de este marco, la UE exige que Hamás reconozca Israel y renuncie a la violencia contra el ocupante sin exigir nada a Israel en contrapartida, especialmente en lo que concierne al reconocimiento claro y total del derecho a la libre determinación del pueblo palestino, cuando este reconocimiento es un punto esencial que hay que exigir a Israel.

La UE pide a la Autoridad palestina que defienda el respeto al derecho de los ocupantes y de los nativos, sin exigir acciones concretas contra la violencia de los colonos. La UE no hace nada delante de las discriminaciones que provoca la aplicación de la ley marcial a los palestinos. La violencia de los colonos queda habitualmente impune. Las declaraciones del Cuarteto del 26 de setiembre 2008 que condenaron "la violencia contra los civiles palestinos, apelando a la aplicación del estado de derecho sin discriminación ni excepción" no tuvieron eco en el terreno, como si el gobierno y los colonos israelitas estuvieran seguros de su impunidad, fruto de la complicidad y a menudo apoyo de los EEUU y de la UE.

Este comportamiento discriminatorio, incompatible con la participación y las responsabilidades de la UE dentro del Cuarteto, se demuestra en varios campos. Podemos citar como ejemplos los llamamientos periódicamente renovados del Consejo europeo en favor de la liberación de un caporal del ejército israelita detenido por militares de Hamás y la ausencia de mención de los miles de prisioneros palestinos por pedir la liberación de ministros y diputados palestinos detenidos por Israel. Como señalan las ONG (Amnistía Internacional, Oxfam, Pax Christi Internacional, REMDH y otras...) en su informe ya citado sobre estas cuestiones, "no es hasta diciembre 2008 que el Consejo trató este tema pidiendo que: los prisioneros palestinos fueran liberados en mayor número, priorizando a los menores". Las ONG que citan las estadísticas establecidas por organizaciones israelitas, señalan en su informe citado anteriormente que más de 7800 prisioneros palestinos han sido detenidos por Israel, y 387 de éstos son fruto de detenciones administrativas militares sin proceso ni cargos. Según estas ONG y el informe anual de 1989 de Amnistía Internacional, "los tribunales militares israelitas no respetan los estándares en equidad requeridos por el derecho internacional".

Según los hechos denunciados por estas ONG, podemos afirmar con ellas que "los tribunales militares israelitas no respetan las reglas del derecho internacional". (Ver en especial los trabajos del Comité de las Naciones Unidas contra la tortura, 4to informe periódico del gobierno israelita, en particular las contribuciones de ONG israelitas e internacionales.)

Este comportamiento discriminatorio, de por sí contrario al derecho internacional, es incompatible con las responsabilidades que la UE aceptó como miembro del Cuarteto. Estas discriminaciones se traducen finalmente en una cobertura de las violaciones del derecho internacional perpetradas por Israel e incluso por el apoyo. Esta interpretación está claramente corroborada por las proposiciones

de los ministros de asuntos exteriores de la UE de "relanzar" las relaciones y la posición de Israel con la Unión. Esta proposición se une a la "posición preferente" de la que ya goza Israel dentro de la UE y que indica que, a pesar de las resoluciones del Consejo favorables al respeto del derecho internacional y a pesar de todas las violaciones del derecho internacional señaladas por las Naciones Unidas, por numerosos Estados y por las ONG en defensa de los derechos humanos, la Unión europea está satisfecha y se felicita por el comportamiento del estado de Israel. Es más, la proposición de "relanzar" las relaciones de Israel con la UE constituye un alentamiento a actuar en la misma dirección y a seguir recurriendo a la fuerza. Es así como meses después de esta proposición de "relanzamiento" de las relaciones con Europa, Israel se siente reconfortado en su posición de estado situado por encima del derecho internacional y el 30 de diciembre 2008 decide lanzar operaciones de guerra contra la población de Gaza. Las reacciones de la UE fueron en su línea política habitual, la de negarse a tomar medidas susceptibles de detener y de sancionar la violencia del ejército israelita, a pesar de la masacre de población civil y de la destrucción de los servicios públicos más indispensables para la vida de los habitantes. El informe Goldstone, realizado bajo la égida de las Naciones Unidas, constata crímenes graves considerados crímenes de guerra y contra la humanidad por parte los principales actores del conflicto, especialmente del ejército israelí. Europa apoya la adopción del informe por parte de la Asamblea general de las Naciones Unidas sin hacer nada más para obtener consecuencias en lo que concierne a las reparaciones y otras sanciones que deberían de aplicarse contra Israel. El derecho internacional general exige varias reparaciones integrales o reemplazamientos para reparar las violaciones del derecho causadas en territorio extranjero. Sin embargo, en el caso de la destrucción y de los crímenes israelitas, la UE o sus Estados miembros jamás han intentado poner en la orden del día la cuestión de la reparación por parte de Israel conforme al derecho internacional. En este caso, como en otras circunstancias, ninguna iniciativa ha sido propuesta en firme por parte de la UE, ni por Francia o el Reino Unido como miembros permanentes del Consejo de seguridad y miembros influyentes del Cuarteto, para aprobar sanciones contra las agresiones perpetradas contra el pueblo palestino.